



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2009-PA/TC

LIMA

GERARDO LÓPEZ

HUARICANCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerardo López Huaricancha contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 21 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se emita una nueva resolución que le otorgue pensión de jubilación minera completa en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009 y su reglamento, concordante con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, por padecer de la enfermedad de neumoconiosis – silicosis en primer estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado; esto conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Señala que el actor cumplió los requisitos de edad y de aportes cuando se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, por lo que se le otorgó pensión de jubilación minera conforme a ley.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de julio de 2008, declara improcedente la demanda, por considerar que lo pretendido por el demandante, esto es, cuestionar el monto de su pensión de jubilación, no resulta viable en un proceso de amparo, sino en una vía más lata, como es el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el fundamento 37.g) de la STC 1417-2005-PA/TC.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declara infundada la demanda, por estimar que a la fecha en que el demandante cumplió la contingencia se encontraba vigente el tope establecido por el Decreto Supremo 059-99-EF, monto que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2009-PA/TC

LIMA

GERARDO LÓPEZ

HUARICANCHA

se le otorgó al actor, por lo que la demandada ha actuado conforme a ley.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la STC 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. De autos se aprecia que el demandante goza de pensión de jubilación minera y pretende que se incremente su monto por padecer enfermedad profesional conforme a lo establecido en la Ley 25009 y en el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución 9812-2002-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 7, se desprende que el actor cesó en sus actividades el 30 de mayo de 2000, acreditando un total de 33 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se laboraron en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, por lo que la ONP consideró otorgarle pensión de jubilación minera completa por la suma de S/. 807.36 nuevos soles, a partir del 31 de mayo de 2000.
4. Con la copia simple del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se registra que nació el 24 de setiembre de 1945, cumpliendo con la edad requerida (50 años) el 24 de setiembre de 1995.
5. A fojas 6, obra el informe de evaluación médica de incapacidad – D.L. 18846, de fecha 10 de enero de 2004, mediante el cual la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Cerro de Pasco – EsSalud, consignó que el demandante padece de neumoconiosis – silicosis.
6. Sin embargo, respecto a la pretensión de una jubilación minera completa y sin topes, debe recordarse que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2009-PA/TC

LIMA

GERARDO LÓPEZ

HUARICANCHA

previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

7. Asimismo, se ha señalado que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dispuso que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.
8. Por tanto, es pertinente reiterar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) no implica la vulneración del derecho a una pensión.
9. Conviene recalcar que, aun cuando el actor ha demostrado padecer de enfermedad profesional (neumoconiosis), ello en nada modificaría la pensión de jubilación otorgada, toda vez que el dictamen médico ha sido expedido en el año 2004, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley 25967, resultando que dicha pensión de jubilación ha sido otorgada conforme a ley.
10. En consecuencia, al evidenciarse que al demandante se le aplicó correctamente el Decreto Ley 25967, y que el 100% de su remuneración de referencia fue reducido hasta el monto máximo vigente del Sistema Nacional de Pensiones, conforme se observa de la Hoja de Liquidación D.L. 19990, obrante a fojas 8, corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04641-2009-PA/TC
LIMA
GERARDO LÓPEZ
HUARICANCHA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large black signature over the left side]

[Large blue signature over the center]

[Signature in blue ink at the bottom right]

Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
REPDENTARIO DE LA ACTA